

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2010

sobre la importación en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina en lo que se refiere a las listas de centros de recogida y almacenamiento de esperma y de equipos de recogida y producción de embriones y a los requisitos de certificación

[notificada con el número C(2010) 5781]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/471/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y apartado 3, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y la frase introductoria y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonosanitarios que rigen la importación en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina («las mercancías»). De conformidad con la citada Directiva, solo pueden importarse en la Unión mercancías provenientes de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la correspondiente lista de terceros países confeccionada de acuerdo con sus disposiciones y que vayan acompañadas del certificado sanitario conforme con el modelo elaborado según establece. El certificado sanitario debe acreditar que las mercancías proceden de centros de recogida y almacenamiento o equipos de recogida y producción que han sido autorizados y ofrecen garantías por lo menos equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de esa Directiva.
- (2) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina⁽²⁾, figura la lista de terceros países o partes de los mismos desde donde los Estados miembros han de autorizar la importación de las mercancías. En aras de la coherencia y uniformidad de la legislación de la Unión, esa lista debe tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (3) La Directiva 92/65/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2008/73/CE del Consejo⁽³⁾, introdujo un procedimiento simplificado para elaborar las listas de los centros de recogida y almacenamiento de esperma y los equipos de recogida y producción de embriones en terceros países desde los que está autorizada la importación de las mercancías en la Unión.
- (4) El anexo D de la Directiva 92/65/CEE, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 176/2010 de la Comisión⁽⁴⁾, presenta algunos requisitos nuevos aplicables a las mercancías a partir del 1 de septiembre de 2010. Introduce normas sobre los centros de almacenamiento de esperma y condiciones detalladas para su autorización y supervisión. Asimismo, establece condiciones precisas para la autorización y supervisión de los equipos de recogida y producción de embriones, para la recogida y transformación de embriones obtenidos *in vivo* y para la producción y transformación de embriones fertilizados *in vitro* y embriones micromanipulados. También se modificaron las condiciones aplicables a los animales donantes de esperma, óvulos y embriones de la especie equina, además de las establecidas en la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países⁽⁵⁾.
- (5) Por consiguiente, es necesario establecer nuevos modelos de certificado sanitario para la importación de las mercancías en la Unión, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la Directiva 92/65/CEE por la Directiva 2008/73/CE y el Reglamento (UE) n° 176/2010.
- (6) Además, conviene establecer las disposiciones necesarias relativas a la importación en la Unión de las existencias de mercancías que cumplen las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) n° 176/2010. En consecuencia, es necesario establecer modelos de certificado sanitario aparte para la importación de partidas de las mercancías recogidas o producidas, transformadas y almacenadas de conformidad con la Directiva 92/65/CEE antes del 1 de septiembre de 2010.
- (7) Puesto que estas mercancías se conservan durante mucho tiempo, resulta imposible por el momento fijar una fecha para el agotamiento de las existencias. Por tanto, tampoco es posible fijar una fecha para que dejen de utilizarse con dichas existencias esos modelos de certificado sanitario.
- (8) Para garantizar la total trazabilidad de las mercancías, deben establecerse en la presente Decisión modelos de certificado sanitario para la importación en la Unión de esperma de animales de la especie equina recogido en centros de recogida de esperma autorizados y expedido

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽²⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 14.⁽⁵⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado, ya forme este parte o no de un centro de recogida autorizado con un número de autorización diferente.

- (9) En aras de la uniformidad y simplificación de la legislación de la Unión, los modelos de certificado sanitario para la importación de las mercancías deben tener en cuenta la Decisión 2007/240/CE de la Comisión ⁽¹⁾, según la cual, los diversos certificados veterinarios, sanitarios y zoonosanitarios exigidos para la importación en la Unión de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal deben basarse en los modelos de certificado veterinario estándar que figuran en su anexo I.
- (10) Además, conviene que las partidas de las mercancías importadas en la Unión provenientes de Suiza vayan acompañadas de los certificados sanitarios elaborados conforme a los modelos utilizados para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina que figuran en la Decisión 2010/470/UE de 26 de agosto de 2010 de la Comisión, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina ⁽²⁾, con las adaptaciones establecidas en los puntos 8 y 9 del capítulo IX, letra B, del apéndice 2 del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado por la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽³⁾.
- (11) Al aplicar la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de declaración sanitaria que puedan establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁴⁾, aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (12) Al aplicar la presente Decisión, deben tomarse también en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de declaración sanitaria que puedan establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽⁶⁾, aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽⁷⁾.
- (13) En aras de la claridad de la legislación de la Unión, es menester derogar los actos de la Unión que actualmente establecen requisitos de certificación para la importación de las mercancías en la Unión. Por consiguiente, procede derogar la Decisión 96/539/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones y certifi-

cados zoonosanitarios para la importación de esperma de equinos ⁽⁸⁾, y la Decisión 96/540/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación en la Comunidad Europea de óvulos y embriones de la especie equina ⁽⁹⁾.

- (14) Además, la Decisión 2004/616/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2004, por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países ⁽¹⁰⁾, ha quedado obsoleta y debe derogarse.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece determinados requisitos zoonosanitarios relativos a la importación en la Unión de partidas de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina.

En ella figuran los modelos de certificado sanitario que deben utilizarse para la importación de esas mercancías en la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

Los Estados miembros deberán autorizar la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceden de terceros países o de partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los cuales está autorizada la importación permanente de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta;
- b) provienen de un centro de recogida o almacenamiento de esperma autorizado que figura en la correspondiente lista según el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;
- c) van acompañadas de un certificado sanitario elaborado de conformidad con uno de los siguientes modelos de la parte 2 del anexo I, cumplimentado de acuerdo con las notas explicativas de la parte 1 del citado anexo:
 - i) MODELO 1 de la sección A, para las partidas de esperma recogido después del 31 de agosto de 2010 y expedido desde su centro de recogida autorizado de origen,
 - ii) MODELO 2 de la sección B, para las partidas de existencias de esperma recogido, transformado y almacenado antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde su centro de recogida autorizado de origen,

⁽¹⁾ DO L 104 de 21.4.2007, p. 37.

⁽²⁾ Véase la página 15 de este Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 278 de 27.8.2004, p. 64.

iii) MODELO 3 de la sección C, para las partidas de esperma y existencias de esperma a las que se refieren los incisos i) y ii) expedidas desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado;

no obstante, en los casos en que los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y terceros países establezcan requisitos de certificación específicos, serán de aplicación dichos requisitos;

d) cumplen los requisitos expuestos en el certificado sanitario al que se refiere la letra c).

Artículo 3

Importaciones de óvulos y embriones

Los Estados miembros deberán autorizar la importación de partidas de óvulos y embriones de animales de la especie equina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceden de terceros países o de partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los cuales está autorizada la importación permanente de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta;
- b) provienen de un equipo de recogida o producción de embriones autorizado que figura en la correspondiente lista según el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;
- c) van acompañadas de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo de la parte 2 del anexo II, cumplimentado de acuerdo con las notas explicativas de la parte 1 del citado anexo;

no obstante, en los casos en que los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y terceros países establezcan requisitos de certificación específicos, serán de aplicación dichos requisitos;

d) cumplen los requisitos expuestos en el certificado sanitario al que se refiere la letra c).

Artículo 4

Condiciones generales relativas al transporte de partidas de esperma, óvulos y embriones con destino a la Unión Europea

1. Las partidas de esperma, óvulos y embriones no deberán transportarse en el mismo recipiente que otras partidas de esperma, óvulos y embriones que:

- a) no vayan a introducirse en la Unión, o
- b) tengan un estatus sanitario inferior.

2. Durante el transporte a la Unión, las partidas de esperma, óvulos y embriones deberán ir en recipientes cerrados y precintados, cuyos precintos no deberán romperse durante el transporte.

Artículo 5

Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 96/539/CE, 96/540/CE y 2004/616/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2010.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelos de certificado sanitario para la importación de esperma de animales de la especie equina

PARTE 1

Notas explicativas para la certificación

<p>a) Los certificados sanitarios serán expedidos por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo a los modelos de la parte 2 del anexo II.</p> <p>Cuando el Estado miembro de destino exija una certificación adicional, deberán incluirse también en el original del certificado sanitario las declaraciones que certifiquen el cumplimiento de los requisitos pertinentes.</p> <p>b) El original del certificado constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas necesarias formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el funcionario certificador podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones que no procedan o eliminarlas completamente del certificado.</p> <p>d) El certificado veterinario estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar que el certificado esté redactado en la lengua oficial de otro Estado miembro y vaya acompañado, si es necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si, para identificar los elementos de la partida (datos de la casilla I.28 del modelo de certificado sanitario), se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original haciendo constar en cada una de ellas la firma y el sello del funcionario certificador.</p>	<p>f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado sanitario debe ser rellenado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de requisitos de certificación equivalentes a los establecidas en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾.</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.</p> <p>h) El original del certificado sanitario debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) El número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario debe atribuirlo la autoridad competente del tercer país exportador.</p>
---	--

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

PARTE 2

Sección A

MODELO 1. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado o almacenado después del 31 de agosto de 2010 de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo y expedido desde su centro de recogida autorizado de origen

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal				
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE				
				I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad		

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante del país exportador ⁽²⁾ (nombre del país exportador)		
certifica que:		
II.1.	el centro de recogida de esperma ⁽³⁾ , en el que se recogió, transformó y almacenó el esperma descrito para su exportación a la Unión Europea ha sido autorizado y supervisado por la autoridad competente de conformidad con el capítulo I, sección I, punto 1, y sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
II.2.	durante el período que va del trigésimo día previo a la fecha de la primera recogida del esperma descrito hasta la fecha de expedición del esperma fresco o refrigerado o hasta el término del período de treinta días de almacenamiento del esperma congelado, el centro de recogida de esperma:	
	II.2.1. estaba situado en el país exportador o, en caso de regionalización de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁸⁾ , en aquella parte del territorio del país exportador que:	
	— de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE, no se consideraba infectada de peste equina africana,	
	— estaba libre de encefalomiелitis equina venezolana desde hacía dos años,	
	— estaba libre de muermo y de durina desde hacía seis meses;	
	II.2.2. cumplía las condiciones de una explotación que establece el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE y, en particular:	
⁽¹⁾ o bien	[II.2.2.1. no se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación, en cuyo caso esta había estado libre:	
	— de todo tipo de encefalomiелitis equina desde hacía al menos seis meses, contados a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad,	
	— de anemia infecciosa equina al menos por el período de tiempo necesario para obtener un resultado negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de tres meses, de cada uno de los animales que quedaron después de haber sacrificado a los animales infectados,	
	— de estomatitis vesicular durante por lo menos seis meses desde el último caso registrado,	
	— de rabia durante por lo menos un mes desde el último caso registrado,	
	— de carbunco durante por lo menos quince días desde el último caso registrado;]	
⁽¹⁾ o	[II.2.2.1. se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación y los locales se habían desinfectado, en cuyo caso esta había estado libre durante por lo menos treinta días de todo tipo de encefalomiелitis equina, estomatitis vesicular y rabia —o durante quince días, en el caso del carbunco—, contados a partir del día en que, tras la destrucción de los animales, se terminó de forma satisfactoria la desinfección de los locales;]	
	II.2.3. solo contenía équidos sin signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina;	
II.3.	antes de entrar en el centro de recogida de esperma, los sementales donantes y cualquier otro équido presente en el centro:	
	II.3.1. permanecieron ininterrumpidamente durante tres meses (o desde su entrada, si se importaron directamente de un Estado miembro de la Unión Europea durante el período de tres meses) en el país exportador o, en caso de regionalización de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2009/156/CE, en aquella parte del territorio del país exportador que, durante ese período:	
	— de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE, no se consideraba infectada de peste equina africana,	

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	— estaba libre de encefalomiелitis equina venezolana desde hacía por lo menos dos años,		
	— estaba libre de muermo y de durina desde hacía por lo menos seis meses;		
(¹) o bien	II.3.2. eran originarios del país de exportación, que, el día de la admisión en el centro, llevaba libre de estomatitis vesicular (EV) desde hacía por lo menos seis meses;]		
(¹) o	II.3.2. dieron negativo en una prueba de neutralización del virus de la EV realizada en una dilución de suero de 1:12 con una muestra de sangre tomada (⁴) en los catorce días previos a su entrada en el centro;]		
	II.3.3. eran originarios de explotaciones que, el día de la admisión en el centro, cumplieran los requisitos del punto II.2.2;		
II.4.	el esperma descrito se recogió de sementales donantes que:		
	II.4.1. no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad infecciosa o contagiosa en el momento de su admisión en el centro ni el día de la recogida del esperma;		
	II.4.2. habían permanecido durante los treinta días previos a la recogida del esperma en explotaciones en las que ningún equino había presentado durante ese período signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina;		
	II.4.3. no habían sido utilizados para la cubrición natural al menos en los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de esperma y entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 o II.4.5.3 y el final del período de recogida;		
	II.4.4. fueron sometidos a las pruebas que figuran a continuación, que cumplen al menos los requisitos del capítulo correspondiente del <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, realizadas con muestras tomadas conforme a uno de los programas indicados en el punto II.4.5 en un laboratorio reconocido por la autoridad competente:		
(¹) (⁵) o bien	II.4.4.1. una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) para la detección de la anemia infecciosa equina (AIE), con resultado negativo;		
(¹) (⁵) o	II.4.4.1. una prueba ELISA para la detección de la AIE, con resultado negativo;]		
y	(¹) o bien II.4.4.2. una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis vírica equina (AVE), con resultado negativo en una dilución de suero de 1:4;]		
(¹) o	II.4.4.2. una prueba de aislamiento del virus de la AVE, con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de la totalidad del esperma del semental donante;]		
y	II.4.4.3. una prueba para la identificación del agente de la metritis contagiosa equina (MCE), realizada en dos ocasiones con muestras tomadas con un intervalo de siete días, mediante aislamiento de <i>Taylorella equigenitalis</i> tras un cultivo de siete a catorce días en el líquido preeyaculatorio o en una muestra de esperma y en hisopos genitales tomados, como mínimo, del prepucio, la uretra y la fosa uretral, con resultado negativo en todos los casos;		
	II.4.5. fueron sometidos, con los resultados que se especifican en el punto II.4.4 en cada caso, al menos a uno de los programas de pruebas (⁶) indicados en los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 y II.4.5.3, como se expone a continuación:		
	II.4.5.1. el semental donante permaneció ininterrumpidamente en el centro de recogida durante al menos los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de esperma y durante todo el período de recogida, sin que ningún équido del centro entrara durante ese tiempo en contacto directo con équidos cuyo estatus sanitario fuera inferior al del semental donante;		
	las pruebas indicadas en el punto II.4.4 se llevaron a cabo con muestras tomadas (⁴) antes de la primera recogida de esperma y al menos catorce días después del comienzo del período mínimo de estancia de treinta días;		

PAÍS:**Esperma de equinos. Sección A**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) o bien [II.5. no se han añadido antibióticos al esperma;]</p> <p>(¹) o [II.5. se han añadido los antibióticos o la combinación de antibióticos siguientes para lograr una concentración en el esperma diluido definitivo no inferior a (²):</p> <p>.....</p> <p>..... ;]</p> <p>II.6. el esperma descrito fue:</p> <p>II.6.1. recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones acordes con los requisitos del capítulo II, sección I, punto 1, y el capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;</p> <p>II.6.2. enviado al lugar de carga en un recipiente sellado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que llevaba el número indicado en la casilla I.23.</p>		
<i>Notas</i>		
Parte I:		
Casilla I.11: El lugar de origen será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.		
Casilla I.22: El número de bultos será el número de recipientes.		
Casilla I.23: Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.28: La identidad del donante será la identificación oficial del animal.		
La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.		
El número de autorización del centro será el número de autorización del centro de esperma indicado en la casilla I.11 en el que se recogió el esperma.		
Parte II:		
Guía para rellenar el cuadro del punto II.4.6.		
Abreviaciones:		
EV	Prueba de detección de la estomatitis vesicular (EV), si es necesaria conforme al punto II.3.2	
AIE-1	Primera prueba de detección de la anemia infecciosa equina (AIE)	
AIE-2	Segunda prueba de detección de la AIE	
AVE-B1	Primera prueba de detección de la arteritis vírica equina (AVE) en muestra de sangre	
AVE-B2	Segunda prueba de detección de la AVE en muestra de sangre	
AVE-S1	Primera prueba de detección de la AVE en muestra de esperma	
AVE-S2	Segunda prueba de detección de la AVE en muestra de esperma	
MCE-11	Primera prueba de detección de la metritis contagiosa equina (MCE) con la primera muestra	
MCE-12	Primera prueba de detección de la MCE con la segunda muestra, tomada siete días después de MCE-11	

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección A

II. Información sanitaria				II.a. Número de referencia del certificado		II.b.			
MCE-21 Segunda prueba de detección de la MCE con la primera muestra									
MCE-22 Segunda prueba de detección de la MCE con la segunda muestra, tomada siete después de CEM-21									
Instrucciones:									
En relación con cada esperma identificado en la columna A, en consonancia con lo indicado en la casilla I.28, deben especificarse, en la columna B, el programa de pruebas (II.4.5.1, II.4.5.2 y/o II.4.5.3) y, en las columnas C y D, las fechas correspondientes.									
Las fechas en que se tomaron las muestras para las pruebas de laboratorio con anterioridad a la primera recogida del esperma descrito, conforme a lo dispuesto en los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 y II.4.5.3, deben indicarse en la fila superior de las columnas 5 a 9 del cuadro, que son las casillas marcadas con AIE-1, AVE-B1 o AVE-S1 y MCE-11 y MCE-12 en el ejemplo que figura a continuación.									
Las fechas en que se tomaron las muestras para repetir las pruebas de laboratorio conforme a lo dispuesto en el punto II.4.5.2 o II.4.5.3 deben indicarse en la fila inferior de las columnas 5 a 9 del cuadro, que son las casillas marcadas con AIE-2, AVE-B2 o AVE-S2 y MCE-21 y MCE-22 en el ejemplo que figura a continuación.									
Identificación del esperma	Programa de pruebas	Fecha de inicio		Fecha de la toma de muestras para las pruebas sanitarias					
		Estancia del donante	Recogida de esperma	EV II.3.2	AIE II.4.4.1	AVE II.4.4.2		MCE II.4.4.3	
						Muestra de sangre	Muestra de esperma	1ª muestra	2ª muestra
A	B	C	D	EV	AIE-1	AVE-B1	AVE-S1	MCE-11	MCE-12
					AIE-2	AVE-B2	AVE-S2	MCE-21	MCE-22
<p>(1) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2) Están autorizadas las importaciones de esperma equino procedentes de un tercer país que figure en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya recogido en la parte de su territorio que figura en la columna 4, de un semental donante de la categoría de équidos indicada en las columnas 11, 12 o 13 de dicho anexo.</p> <p>(3) Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm</p> <p>(4) Indíquese la fecha en el cuadro del punto II.4.6 (siguiendo la guía de la parte II de las notas).</p> <p>(5) No se requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) ni la ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina en los équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidamente en Islandia desde su nacimiento, siempre que dicho país haya seguido estando oficialmente libre de esta enfermedad y no se hayan introducido en él équidos ni esperma, óvulos o embriones de équidos antes del período de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.</p> <p>(6) Táchense los programas que no se apliquen a la partida.</p> <p>(7) Indíquense los nombres y las concentraciones.</p> <p>(8) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.</p>									
Veterinario oficial (*)									
Nombre y apellidos (en mayúsculas):					Cualificación y cargo:				
Fecha:					Firma:				
Sello:									
(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.									

Sección B

MODELO 2. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de existencias de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado o almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde su centro de recogida autorizado de origen

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			
					I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad		

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección B

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante del país exportador ⁽²⁾ (nombre del país exportador)		
certifica que:		
II.1.	el centro de recogida de esperma en el que se recogió, transformó y almacenó el esperma descrito para su exportación a la Unión Europea:	
II.1.1.	ha sido autorizado y supervisado por la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones del capítulo I del Anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
II.1.2.	está situado en el territorio o, en caso de regionalización de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁶⁾ , en una parte del territorio, del país de exportación, que, el día que se recogió el esperma y hasta la fecha de expedición, estaba libre de:	
	— peste equina africana, de acuerdo con la legislación de la UE,	
	— encefalomielititis equina venezolana desde hacía dos años,	
	— muermo y durina desde hacía seis meses;	
II.1.3.	durante el período que va del trigésimo día previo a la fecha de recogida del esperma hasta la fecha de su expedición, no estuvo sometido, por razones zoonosanitarias, a ninguna prohibición que estableciera una de las condiciones siguientes:	
II.1.3.1.	si no se sacrificaron o mataron todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación, la prohibición duró:	
	— en el caso de la encefalomielititis equina, seis meses, desde el día en que los équidos afectados por la enfermedad fueron sacrificados,	
	— en el caso de la anemia infecciosa equina, un período de tiempo necesario para llevar a cabo, con resultados negativos, dos pruebas de Coggins con un intervalo de tres meses en los animales que quedaron después de haber sacrificado a los animales infectados,	
	— en el caso de la estomatitis vesicular, seis meses,	
	— en el caso de la rabia, un mes desde el último caso registrado,	
	— en el caso del carbunco, quince días desde el último caso registrado;	
II.1.3.2.	si se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación y los locales se habían desinfectado, la prohibición duró treinta días —o quince, en el caso del carbunco—, contados a partir del día en que, tras la destrucción de los animales, se terminó de forma satisfactoria la desinfección de los locales;	
II.1.4.	durante el período que va del trigésimo día previo a la recogida del esperma hasta la fecha de su expedición, contuvo únicamente équidos que no presentaban signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina;	
II.2.	antes de entrar en el centro de recogida de esperma, los sementales donantes y cualquier otro équido presente en el centro:	
II.2.1.	permanecieron ininterrumpidamente durante tres meses (o desde su entrada, si se importaron directamente de un Estado miembro de la Unión Europea durante el período de tres meses) en el territorio o, en caso de regionalización, parte del territorio ⁽¹⁾ del país de exportación, que, durante ese período, estaba libre de:	
	— peste equina africana, de acuerdo con la legislación de la UE,	
	— encefalomielititis equina venezolana desde hacía dos años,	
	— muermo desde hacía seis meses,	
	— durina desde hacía seis meses;	
⁽¹⁾ o bien	[II.2.2. eran originarios del territorio del país de exportación, que, el día de la admisión en el centro, llevaba libre de estomatitis vesicular desde hacía seis meses;]	

Parte II: Certificación

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección B

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o	[II.2.2. dieron negativo en una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular realizada en una dilución de suero de 1:12 con una muestra de sangre tomada el (4), en los catorce días previos a su entrada en el centro;]		
II.2.3.	eran originarios de explotaciones que, el día de la admisión en el centro, cumplían los requisitos del punto II.1.3;		
II.3.	el esperma descrito se recogió de sementales donantes que:		
II.3.1.	el día de la recogida del esperma no presentaban signos clínicos de enfermedad infecciosa o contagiosa;		
II.3.2.	durante al menos los treinta días previos a la recogida del esperma no se habían utilizado para la cubrición natural;		
II.3.3.	durante los treinta días previos a la recogida del esperma se habían mantenido en explotaciones en las que ningún equino presentó signos clínicos de arteritis vírica equina;		
II.3.4.	durante los sesenta días previos a la recogida del esperma se habían mantenido en explotaciones en las que ningún equino presentó signos clínicos de metritis contagiosa equina;		
II.3.5.	a su leal saber y entender, no estuvieron en contacto con équidos afectados de enfermedad infecciosa o contagiosa durante los quince días inmediatamente anteriores a la recogida del esperma;		
II.3.6.	fueron sometidos a las pruebas zoonosanitarias que se indican a continuación, realizadas en un laboratorio reconocido por la autoridad competente, de acuerdo con uno de los programas de pruebas que se especifican en el punto II.3.7:		
II.3.6.1.	una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) para la detección de la anemia infecciosa equina, con resultado negativo; (3);		
(1) o bien	[II.3.6.2. una prueba de seroneutralización para la detección de la arteritis vírica equina, con resultado negativo en una dilución de suero de 1:4;]		
(1) o	[II.3.6.2. una prueba de aislamiento del virus de la arteritis vírica equina, con resultado negativo, realizada en una parte alícuota de la totalidad del esperma;]		
II.3.6.3.	una prueba para la detección de la metritis contagiosa equina, realizada en dos ocasiones con un intervalo de siete días, mediante aislamiento de <i>Taylorella equigenitalis</i> en el líquido preeyaculatorio o en una muestra de esperma y en hisopos genitales tomados, como mínimo, del prepucio, la uretra y la fosa uretral, con resultado negativo en todos los casos;		
II.3.7.	habían sido sometidos a alguno de los siguientes programas de pruebas (5):		
II.3.7.1.	el semental donante permaneció ininterrumpidamente en el centro de recogida de esperma durante al menos los treinta días previos a la recogida del esperma y durante el período de recogida, sin que ningún équido del centro entrara en contacto directo con équidos de estatus sanitario inferior al de los sementales donantes;		
	las pruebas exigidas en el punto II.3.6 se llevaron a cabo con muestras tomadas el (4) y el (4), al menos catorce días después del comienzo del período de estancia antes señalado y, como mínimo, al comienzo de la época de apareamiento;		
II.3.7.2.	el semental donante no permaneció ininterrumpidamente en el centro de recogida u otros équidos del centro de recogida entraron en contacto directo con équidos de estatus sanitario inferior a la de los sementales donantes;		
	las pruebas exigidas en el punto II.3.6 se llevaron a cabo con muestras tomadas el (4) y el (4), en los catorce días previos a la primera recogida de esperma y, como mínimo, al comienzo de la época de apareamiento;		
	la prueba exigida en el punto II.3.6.1 se realizó por última vez con una muestra de sangre tomada como máximo ciento veinte días antes de recoger el esperma, el (4);		
	la prueba exigida en el punto II.3.6.2 se realizó por última vez:		
(1) o bien	[no más de treinta días antes de recoger el esperma, el (4);]		
(1) o	[se confirmó que el semental seropositivo no era transmisor de la arteritis vírica equina mediante una prueba de aislamiento del virus realizada como máximo un año antes de recoger el esperma, el (4);]		

PAÍS:**Esperma de equinos. Sección B**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.3.7.3. las pruebas exigidas en el punto II.3.6 se realizaron durante el período obligatorio de treinta días de almacenamiento del esperma congelado y, como mínimo, catorce días después de la recogida del esperma, con muestras tomadas el (4) y el (4);</p> <p>II.4. el esperma descrito se recogió, transformó, almacenó y transportó en condiciones que cumplen los requisitos de los capítulos II y III del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.</p>		
<i>Notas</i>		
Parte I:		
Casilla I.11: El lugar de origen será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.		
Casilla I.22: El número de bultos será el número de recipientes.		
Casilla I.23: Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.28: La identidad del donante será la identificación oficial del animal.		
<p style="text-align: center;">La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.</p>		
<p style="text-align: center;">El número de autorización del centro será el número de autorización del centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión, indicado en la casilla I.11.</p>		
Parte II:		
(1) Táchese lo que no proceda.		
(2) Están autorizadas las importaciones de esperma equino procedentes de un tercer país que figure en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya recogido en la parte de su territorio que figura en la columna 4, de un semental donante de la categoría de équidos indicada en las columnas 11, 12 o 13 de dicho anexo.		
(3) No se requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) ni la ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina en los équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidamente en Islandia desde su nacimiento, siempre que dicho país haya seguido estando oficialmente libre de esta enfermedad y no se haya introducido en él équidos ni esperma, óvulos o embriones de équidos antes del período de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.		
(4) Indíquese la fecha.		
(5) Táchense los programas que no se apliquen a la partida.		
(6) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.		
<p>Veterinario oficial (*)</p> <p style="text-align: center;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p style="text-align: center;">Fecha:</p> <p style="text-align: center;">Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p> <p>(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.</p>		

Sección C

MODELO 3. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y de partidas de existencias de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Direcciones Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17. Número de los certificados originales asociados			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			
							I.20. Cantidad	
	I.21.						I.22. Número de bultos	
	I.23. Número del precinto/del recipiente						I.24.	
	I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país		Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Identidad del donante Fecha de recogida Número de autorización del centro Cantidad								

PAÍS:

Esperma de equinos. Sección C

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

El veterinario oficial abajo firmante del país exportador ⁽²⁾
(nombre del país exportador)

certifica que:

II.1. el centro ⁽³⁾ descrito en la casilla I.11 en el que estaba almacenado el esperma que va a exportarse a la Unión Europea:

⁽¹⁾ o bien [II.1.1. cumple las condiciones establecidas en el capítulo I, sección I, punto 1, y está gestionado y supervisado en las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]

⁽¹⁾ o [II.1.1. cumple las condiciones establecidas en el capítulo I, sección I, punto 2, y está gestionado y supervisado en las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]

II.2. el esperma que va a exportarse a la Unión Europea:

II.2.1. se recogió, transformó y almacenó durante un período mínimo de treinta días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado ⁽⁴⁾ que está gestionado y supervisado de conformidad con el capítulo I, sección I, punto 1, y el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, y que se encuentra:

⁽¹⁾ o bien [en el país exportador;]

⁽¹⁾ o [en ⁽²⁾, y se importó en el país exportador en condiciones al menos tan estrictas como las aplicables a las importaciones de esperma de animales de la especie equina en la Unión Europea de conformidad con la Directiva 92/65/CEE;]

II.2.2. se trasladó al centro indicado en la casilla I.11 en condiciones al menos tan estrictas como las descritas en:

⁽¹⁾ o bien [el modelo 1 de la sección A de la parte 2 del anexo I de la Decisión 2010/471/UE ⁽⁵⁾];

⁽¹⁾ o [el modelo 2 de la sección B de la parte 2 del anexo I de la Decisión 2010/471/UE ⁽⁵⁾];

⁽¹⁾ o [la Decisión 95/539/CE de la Comisión ⁽⁵⁾];

II.2.3. se almacenó en condiciones que se ajustan a los términos del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;

II.2.4. se envió al lugar de carga en un recipiente sellado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que llevaba el número indicado en la casilla I.23.

Notas

Parte I:

Casilla I.11: El lugar de origen será el centro de recogida de esperma o el centro de almacenamiento de esperma desde el que se expidió el esperma en cuestión.

Casilla I.17: Indíquese el número de serie de los documentos oficiales o certificados sanitarios que han acompañado al esperma descrito desde su centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de almacenamiento de esperma indicado. Los originales de los mencionados documentos o certificados o las copias compulsadas de los mismos deben adjuntarse al presente certificado.

Casilla I.23: Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto.

Casilla I.28: La identidad del donante será la identificación oficial del animal.

La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.

El número de autorización del centro será el número de autorización del centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.

Parte II: Certificación

PAÍS:**Esperma de equinos. Sección C**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(¹) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(²) Están autorizadas las importaciones de esperma equino procedentes de un tercer país que figure en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya recogido en la parte de su territorio que figura en la columna 4 de dicho anexo, de un semental donante de la categoría de équidos indicada en las columnas 11, 12 o 13 del mismo.</p> <p>(³) Solo los centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm</p> <p>(⁴) Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los siguientes sitios web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm; http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm</p> <p>(⁵) Los originales de los documentos o certificados o las copias compulsadas de los mismos que han acompañado al esperma descrito desde su centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de expedición indicado en la casilla I.11 deben adjuntarse al presente certificado.</p>		
<p>Veterinario oficial (*)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p> <p>_____</p> <p>(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.</p>		

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de animales de la especie equina

PARTE 1

Notas explicativas para la certificación

<p>a) Los certificados sanitarios serán expedidos por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 2 del anexo II.</p> <p>Cuando el Estado miembro de destino exija una certificación adicional, deberán incluirse también en el original del certificado sanitario las declaraciones que certifiquen el cumplimiento de los requisitos pertinentes.</p> <p>b) El original del certificado constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas necesarias formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el funcionario certificador podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones que no procedan o eliminarlas completamente del certificado.</p> <p>d) El certificado veterinario estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar que el certificado esté redactado en la lengua oficial de otro Estado miembro y vaya acompañado, si es necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si, para identificar los elementos de la partida (datos de la casilla I.28 del modelo de certificado sanitario), se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original haciendo constar en cada una de ellas la firma y el sello del funcionario certificador.</p>	<p>f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado sanitario debe ser rellenado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de requisitos de certificación equivalentes a los establecidas en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾.</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.</p> <p>h) El original del certificado sanitario debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) El número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario debe atribuirlo la autoridad competente del tercer país exportador.</p>
---	--

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

PARTE 2

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de animales de la especie equina recogidos, transformados y almacenados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y expedidos desde un equipo de recogida/producción de embriones autorizado

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I : Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del equipo	Cantidad		

PAÍS:

Óvulos/Embriones de equino

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante del país exportador ⁽²⁾ (nombre del país exportador)		
certifica que:		
II.1. Los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ descritos anteriormente:		
II.1.2.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ por el equipo ⁽³⁾ indicado en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformidad con el capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y es sometido a inspección por un veterinario oficial al menos una vez cada año civil;	
II.1.3.	se han recogido ⁽¹⁾ /producido ⁽¹⁾ , transformado y almacenado de acuerdo con los requisitos del capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
II.1.4.	se han recogido en un lugar separado de otras partes de los locales o la explotación, que se encuentra en buen estado y se limpió y desinfectó antes de la recogida;	
II.1.5.	se han examinado, transformado y embalado en instalaciones de laboratorio que no están situadas en una zona sometida a una prohibición o a medidas de cuarentena según el punto II.1.6, en una sección separada de la sección destinada a almacenar equipos y materiales utilizados en contacto con animales donantes y de la zona en que se manipulan estos animales;	
II.1.6.	proceden de hembras donantes que:	
II.1.6.1.	permanecieron ininterrumpidamente durante tres meses (o desde su entrada, si se importaron directamente de un Estado miembro de la Unión Europea durante el período de tres meses) en el país exportador o, en caso de regionalización conforme al artículo 13 de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁸⁾ , en aquella parte del territorio del país exportador que, durante ese período:	
	— de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁸⁾ , no se consideraba infectada de peste equina africana,	
	— estaba libre de encefalomielititis equina venezolana desde hacía por lo menos dos años,	
	— estaba libre de muermo y durina desde hacía por lo menos seis meses;	
⁽¹⁾ o bien	II.1.6.2.	son originarias de un país de exportación que, el día de la recogida, llevaba por lo menos seis meses libre de estomatitis vesicular;]
⁽¹⁾ o	II.1.6.2.	dieron negativo en una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular realizada en una dilución de suero de 1:12 con una muestra de sangre tomada el ⁽⁴⁾ , en los treinta días previos a la recogida;]
⁽¹⁾ o bien	II.1.6.3.	durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones bajo supervisión veterinaria que, desde el día de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ hasta la fecha de su expedición, cumplían las condiciones aplicables a las explotaciones que se establecen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁸⁾ y, en particular,]
⁽¹⁾ o	II.1.6.3.	durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones bajo supervisión veterinaria que, desde el día de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ hasta, en el caso de óvulo/embriones ⁽¹⁾ , congelados, la expiración del período obligatorio de treinta días de almacenamiento en locales autorizados, cumplían las condiciones aplicables a las explotaciones que se establecen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE ⁽⁸⁾ y, en particular,]
⁽¹⁾ o bien	II.1.6.3.1.	no se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación, y esta había estado libre:
		— de todo tipo de encefalomielititis equina desde hacía al menos seis meses, contados a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad,
		— de anemia infecciosa equina al menos por el período de tiempo necesario para obtener un resultado negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de tres meses, de cada uno de los animales que quedaron después de haber sacrificado a los animales infectados,
		— de estomatitis vesicular durante por lo menos seis meses desde el último caso registrado,
		— de rabia durante por lo menos un mes desde el último caso registrado,
		— de carbunco durante por lo menos quince días desde el último caso registrado]
⁽¹⁾ o	II.1.6.3.1.	se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación y los locales se habían desinfectado, en cuyo caso la explotación había estado libre durante por lo menos treinta días de todo tipo de encefalomielititis equina, estomatitis vesicular y rabia —o durante quince días, en el caso del carbunco—, contados a partir del día en que, tras la destrucción de los animales, se terminó de forma satisfactoria la desinfección de los locales;]

PAÍS:		Óvulos/Embriones de equino	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1.6.4.	durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones en las que no se había observado ningún signo clínico de metritis contagiosa equina en los últimos sesenta días;		
II.1.6.5.	no se utilizaron para la reproducción natural durante al menos los treinta días previos a la fecha de recogida de los óvulos o embriones ni entre la fecha de las primeras muestras a las que se refieren los puntos II.1.6.6. y II.1.6.7 y la fecha de la recogida de los óvulos y embriones;		
II.1.6.6.	dieron negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el (4), en los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de óvulos o embriones, y la prueba se realizó por última vez con una muestra de sangre tomada el (4), no más de noventa días antes de recoger los óvulos o embriones (5);		
II.1.6.7.	fueron sometidas a una prueba para la identificación del agente de la metritis contagiosa equina mediante aislamiento de <i>Taylorella equigenitalis</i> tras un cultivo de siete a catorce días realizada, con resultados negativos en todos los casos, con muestras tomadas, en los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de óvulos o embriones, de las superficies mucosas de la fosa y los senos del clitoris en dos estros consecutivos, el (4) y el (4), y con otra muestra de cultivo tomada del cuello uterino endometrial durante uno de los estros, el (4);		
II.1.6.8.	a su leal saber y entender, no estuvieron en contacto con équidos que padecieran enfermedades infecciosas o contagiosas durante los quince días inmediatamente anteriores a la recogida;		
II.1.6.9.	el día de la recogida de los óvulos (1)/embriones (1) no mostraban signos clínicos de enfermedad infecciosa o contagiosa;		
II.1.7.	se han recogido (1)/producido (1) con posterioridad a la fecha en que el equipo de recogida (1)/producción (1) indicado en la casilla I.11 fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;		
II.1.8.	se han transformado y almacenado en condiciones autorizadas como mínimo durante treinta días inmediatamente después de su recogida (1)/producción (1) y se han transportado en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.2.	los embriones descritos fueron concebidos por inseminación artificial (1)/fertilización <i>in vitro</i> (1) con espermatozoides que cumplían los requisitos de la Directiva 92/65/CEE y procedía de centros de recogida de espermatozoides autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, o el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y ubicados, respectivamente, en un Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país o partes del territorio de un tercer país que figuran en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los que está autorizada la importación de espermatozoides equinos recogidos de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta de conformidad con el artículo 4 de la citada Decisión y según lo indicado en las columnas 11, 12 y 13 de su anexo I (6) (7);		
II.3.	los óvulos utilizados para la producción <i>in vivo</i> de los embriones descritos cumplen los requisitos del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en los puntos II.1.1 a II.1.8 del presente certificado (1).		
Notas			
Parte I:			
Casilla I.11:	El lugar de origen será el equipo de recogida de embriones o el equipo de producción de embriones que haya recogido/producido, transformado y almacenado los óvulos/embriones y que esté autorizado de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y figure en la correspondiente lista del siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm		
Casilla I.22:	El número de bultos será el número de recipientes.		
Casilla I.23:	Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.28:	Con respecto a la categoría, indíquese si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i> , óvulos obtenidos <i>in vivo</i> , embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados.		
	La identidad del donante será la identificación oficial del animal.		
	La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.		
	El número de autorización del equipo será el del equipo de recogida de embriones o el equipo de producción de embriones que haya recogido/producido, transformado y almacenado los óvulos/embriones y que esté autorizado de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y figure en la correspondiente lista del siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm		

PAÍS:		Óvulos/Embriones de equino
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
<p>Parte II</p> <p>(¹) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(²) Solo terceros países o partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, desde los cuales está también autorizada la importación permanente de équidos registrados y équidos de reproducción y de renta, y según lo indicado en la columna 14 del anexo I de la citada Decisión.</p> <p>(³) Solo los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm</p> <p>(⁴) Indíquese la fecha.</p> <p>(⁵) No se requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) ni la ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina en los équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidamente en Islandia desde su nacimiento, siempre que dicho país haya seguido estando oficialmente libre de esta enfermedad y no se haya introducido en él équidos ni esperma, óvulos o embriones de équidos antes del periodo de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.</p> <p>(⁶) Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, o el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en los siguientes sitios web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm</p> <p>(⁷) No se aplica a los óvulos.</p> <p>(⁸) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.</p>		
<p>Veterinario oficial (*)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		
<p>(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.</p>		